

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001820180024901

Causante: Armando Vélez Arias

SUCESIÓN – APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los señores **IVÁN DARÍO SEGURA HENAO** y **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS**, contra el auto del 11 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de junio de 2018 se dio apertura a la sucesión del causante **ARMANDO VÉLEZ ARIAS**, proceso iniciado por el señor **IVÁN DARÍO SEGURA HENAO** a quien, “previo” a reconocérsele como interesado, se le ordenó cumplir con “*las previsiones de los artículos 12989 (sic) del Código (sic) Civil y 492 del Código (sic) General del Proceso*”, respecto a los herederos **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS Y VÍCTOR MANUEL RESTREPO VÉLEZ**.

2. El 25 de junio de 2018 (fl. 16) el señor **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS** se notificó de manera personal, manifestando su aceptación de la herencia. Con proveído del 30 de octubre de 2018 (fl. 25-26) se le reconoció como heredero en su calidad de hermano del causante.

3. En auto del 5 de diciembre de 2018, se tuvo como acreedor al señor **IVÁN DARÍO SEGURA HENAO**. Con auto del 21 de febrero de 2019 (fl. 58) se declaró repudiada la herencia por parte del señor **VÍCTOR MANUEL RESTREPO VÉLEZ** y con pronunciamiento del 3 de septiembre de 2019 (fl. 80) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

4. El 11 de octubre de 2019, el juez al efectuar el control de legalidad, señaló que en el presente caso quien acudió a la jurisdicción para la apertura del mismo no es un acreedor del causante sino de uno de los herederos. Por esta razón, quien inició el sucesorio no estaba legitimado para ello, resolviendo entonces "**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 12 de junio de 2018 (fl. 15) y las actuaciones que se desprendieron de la misma. **SEGUNDO. RECHAZAR** el presente proceso, por lo antes expuesto. **TERCERO ARCHIVARSE (sic) las presentes diligencias, dejando las constancias del caso**" (fls. 84 a 86 C de copias).

5. Frente a la anterior decisión, los apoderados de los interesados reconocidos interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, censuras rechazadas en auto del 8 de noviembre de 2019 (fl. 97). Al solventar el recurso de queja, el Tribunal decidió conceder la alzada con auto del 24 de junio del año en curso.

En lo basilar, los argumentos de las apelaciones estriban en que el juez de primera instancia desconoció que a la fecha compareció y se reconoció como heredero el señor **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS**, interesado directo y por tanto legitimado en la causa. Además, el señor **IVÁN DARÍO SEGURA HENAO** también reviste legitimación como quiera que la acreencia que este persigue, deriva de un "*un acto de voluntad del causante ARMANDO VÉLEZ ARIAS*" lo que conlleva a que aquél deba responder aun después de su muerte.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la reseña procesal precedente, la providencia confutada se revocará por lo siguiente:

1. Señala el artículo 493 del C.G.P que *“Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio”*.

A su vez el artículo 1295 del Código Civil disciplina que *“Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste”*.

2. Del anterior compendio normativo surge incuestionable que el acreedor de un heredero tiene legitimación para promover el proceso de sucesión del causante de éste. La intervención del acreedor tiene como inicial finalidad que se requiera al sucesor para que ejerza su derecho de opción. Si el heredero opta por repudiar la asignación deferida, ya sea de manera expresa o tácita, dicha situación le da cabida a sus acreedores para aceptar la herencia hasta el límite de su crédito. El anterior trámite se puede realizar dentro del respectivo sucesorio, lo que trasunta que para ello es preciso darle apertura al liquidatorio por parte del acreedor del sucesor.

Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8687-2019, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, dijo lo siguiente:

*“En consonancia, el canon 1295 del Código Civil permite a los “acreedores” del causahabiente que ha declinado la herencia, revocar esa determinación hasta la valía de la prestación que éste le adeuda, con suficiente legitimación dimanante del crédito debido, acudiendo ante los jueces competentes.*

*Ahora, para el surgimiento de la preanotada prerrogativa el legislador facultó a “cualquier persona interesada” a conminar al “sucesor” a manifestar si “acepta o declina la herencia”, pues tan sólo cuando se*

*exteriorice el anunciado repudio emerge la posibilidad para el afectado de desconocer esa expresión de voluntad, en los términos ya referidos.*

*Puestas así las cosas, brota diamantino que si el legislador autorizó a los acreedores del "sucesor" a desconocer el albedrío del asignatario, cuanto más a emprender el trámite mortuario con miras a forzar el pronunciamiento de su deudor en uno u otro sentido, pues únicamente podría aquél salir a la defensa de sus intereses pecuniarios insolutos bajo las comentadas figuras".*

El profesor **PEDRO LAFONT PIANETTA** en su obra Derecho Proceso Sucesoral, Tomo I, Quinta Edición 2019, pág. 225, señala:

*"Excepcionalmente y para efecto de garantizar la efectividad de su derecho, se le concede interés del tercero-acreedor de un heredero o legatario para intervenir en el proceso de sucesión y obtener autorización judicial para aceptar por su deudor (art. 493, C.G.P) (Infra, 150, III)".*

3. En el presente proceso, el señor **IVÁN DARÍO SEGURA HENAO** invocó su calidad de acreedor del heredero **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS**, hermano del *de cujus*. Tal relación jurídica le otorgaba legitimación para solicitar la apertura del sucesorio de la referencia. Por lo tanto, tal cual se ordenó en el auto que lo declaró abierto y radicado, lo propio era requerir a los herederos **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS Y VÍCTOR MANUEL RESTREPO VÉLEZ** para los fines indicados en el art. 1289 del C.C., en la forma y términos señalados por el art. 492 del C.G. del P. Así, brota que lo actuado se sujetó a la juridicidad pertinente, lo que descarta el rechazo de la demanda.

4. En complemento, el heredero-deudor **CARLOS HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS** compareció al proceso y aceptó la herencia deferida, sin fustigar el trámite. Por el contrario, exigió la continuidad de este, lo que constituía otro impedimento para dejar sin valor lo actuado y menos para rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,



### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 11 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al juzgado de conocimiento que continúe con el desarrollo del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df78fbbbfddfa8fff6e2da17c8a760ac3fd44169c427e64a9810c6ce2917e3c**  
Documento generado en 03/08/2020 09:19:06 a.m.